

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-141-3 (E.D. 202100517 F-13)
<b>Afectado(s):</b>	Inversiones GILAOV S.A.S.
<b>Bien(es):</b>	Inmueble M.I. 50C-127936 Inmueble M.I. 50C-1561694 Inmueble M.I. 50C-1561699 Inmueble M.I. 50S-1066970 Inmueble M.I. 50S-995350
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-127936, 50C-1561694, 50C-1561699, 50S-1066970 y 50S-995350.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 19 de mayo de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Se origina el presente trámite en la compulsión de copias con fines de extinción de dominio, allegada mediante oficio 20219200001793 de fecha 15/12/2021 suscrito por el Fiscal 18 adscrito a la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales D.E.C.D.F., DANIEL GONZALEZ ARDILA mediante el cual informa que realizó una investigación dentro del radicado 110016000096201700251, respecto a la utilización de varias empresas importadas, algunas de ellas reconocidas ante la DIAN como USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES “U.A.P.”, las cuales habrían sido utilizadas por sus dueños, representantes legales y otros empleados para la comisión de*



*delitos de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO y CONTRABANDO AGRAVADO en concurso con FRAUDE PROCESAL, COHECHO POR DAR U OFRECER, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conductas que ya fueron imputadas a los ciudadanos ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, PAOLA ANDREA ESCAMILLA SILVA, VIRGILIO SOTELO DIAZ, GUSTAVO VALERO MORENO y JUAN ORLANDO HILARION GARZON, además se encuentran con orden de captura REYNER FELIPE RIOS RICO, JOSE DEL CARMEN URIBE GUERRERO y DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRAN y mencionado por su responsabilidad como Representante Legal al ciudadano KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*

*En dicha investigación surgieron elementos indicativos, respecto a que los procesados, algunos familiares y allegados, habrían incrementado su patrimonio y adquirido bienes directamente o a través de las sociedades o empresas utilizadas con dichos fines ilícitos, así mismo en diligencia de allanamiento practicado al domicilio de PAOLA ANDREA ESCAMILLA SILVA, se halló en su poder abundante documentación indicativa de tener el dominio y control de las propiedades y sociedades, por lo cual todos los bienes de los cuales obra inferencia racional de tener vínculos con causales de extinción, serán afectados con medidas cautelares dentro del presente trámite»<sup>1</sup>.*

*«Se tiene entonces que, ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ y PAOLA ANDREA ESCAMILLA SILVA, hacen parte de una organización delincuenciales junto JAIME TELLO y OSCAR FUENTES, HEYDI ALEXANDRA ALZATE CORREA (ya condenados) y otras personas vinculadas al proceso tales como JOSE DEL CARMEN URIBE, DANIEL ALEJANDRO GUAYARA, JUAN ORLANDO HILARION GARZON, INES TOMASA POVEDA SANABRIA y VIRGINIA ELENA ZORRILLA, esta organización delictual ha tenido vigencia en el tiempo que puede ubicarse entre el año 2011 y finales de 2021 (...).*

*(...)*

*Se tiene además, que ALAIN ROBERTO SUAZA y su cónyuge PAOLA ANDREA ESCAMILLA SILVA, a través de sus familiares adquirieron bienes producto de las actividades ilícitas, incluso algunos colocándolos a nombre de sus hijos siendo aún menores de edad o también a nombre de personas de confianza, para lo cual, constituyeron empresas, a las que sistemáticamente les cambiaban de razón social tales como (...) INVERSIONES GILAOV S.A.S. (anterior INTERVES SAS – anterior FASIUS CONSULTORES S.A.S.), a través de las cuales, invirtieron el inmenso capital obtenido a través de las conductas ilícitas cometidas, adquiriendo numerosos bienes que hoy se encuentran a su nombre o de allegados o personas de confianza tales como DANIEL GUAYARA y KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, bienes (...))<sup>2</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Folios 3 y 4. 15-11-2022 Medidas Cautelares No. 1.pdf

<sup>2</sup> Folios 12 y 13. 15-11-2022 Medidas Cautelares No. 1.pdf



**3.1.** El 05 de septiembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>3</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de octubre del año 2023<sup>4</sup>.

**3.2.** El 03 de noviembre de 2023 se admitió la solicitud<sup>5</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 16 y el 22 de noviembre de ese mismo año<sup>6</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>7</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 13 ED decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.** fue registrada el 01 de abril de 2014, teniendo como dueño y único socio al señor **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN**, quien también fungió como representante legal y/o gerente de otra de las sociedades sujeto de medidas cautelares. El 08 de marzo de 2019 cambia de razón social a FASIUS CONSULTORES SAS, acta suscrita por el señor Guayara en calidad de gerente y dueño, mismo acto en el que se nombra a **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como representante legal y subgerente.

**3.3.3.** Con posterioridad, mediante acta No. 7 del 05 de enero de 2021, se designa al señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como único

<sup>3</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>4</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>5</sup> 003AutoAdmiteCLTrasladoArt113CED.pdf

<sup>6</sup> 006TrasladoArt113.pdf

<sup>7</sup> Folios 2 a 74. 15-11-2022 Medidas Cautelares No. 1.pdf



accionista y es quien modifica la razón social a **INVERSIONES GILAOV S.A.S.** y designa como representante legal a otra persona. Destaca que a la sociedad le figuran cinco (05) inmuebles adquiridos dentro del marco fáctico delictual por lo que presume con probabilidad de verdad su origen ilícito y consecuente incremento patrimonial injustificado.

**3.3.4.** Advierte en todo caso que los señores **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN** y **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, son personas de confianza de **ALAIN SUAZA**, y ya habían influido en la creación y manejo de otras empresas investigadas.

**3.3.5.** En ese orden, expresó que las cautelas se consideran razonables, por cuanto los fines pretendidos de cara a los medios empleados, permiten estimar que las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro logran, de una parte, poner en conocimiento de terceros el adelantamiento de la acción de extinción contra los referidos bienes y, de otro lado, aprehender físicamente los bienes, en procura de su conservación, además de salvaguardar la entrada económica y réditos producidos por los mismos.

**3.3.6.** En esta línea, justifica la necesidad de las cautelas fijando los fines de impedir entre otros su enajenación, permuta o cualquier otra ocupación o transferencia de dominio del bien, considerando que se está en presencia de una organización criminal con vocación de permanencia que ha causado un enorme daño a las finanzas públicas.

**3.3.7.** Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables y necesarias al ajustarse al orden jurídico nacional y no contemplarse medidas menos restrictivas para vedar el uso, goce y disposición de bienes por parte de la organización criminal. Aunado a ello, advierte que los integrantes de dicha organización han ido constituyendo empresas con el propósito de ocultar los dineros ilícitos por lo que consultados los bienes tanto a su nombre, como de algunos de sus familiares que han fungido como Representantes Legales de sus empresas y otros



integrantes de la organización que han ocupado dichos roles, se observa que han adquirido una gran cantidad de bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio; bienes que muchos de ellos ya han sido enajenados, o han ejercido maniobras para ocultar su existencia.

**3.3.8.** Finalmente, resaltó que las cautelas son proporcionales si se tiene en cuenta lo fines ya enunciados y el interés legítimo en evitar el uso o deterioro de los bienes, considerando además que la actividad ilícita se encuentra debidamente acreditada y la probabilidad de vínculo con los bienes con las causales extintivas también, hecho que implica que el derecho a la propiedad privada ceda frente a la necesidad de administración de justicia y los derechos de los coasociados y la moral social.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>8</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-127936, 50C-1561694, 50C-1561699, 50S-1066970 y 50S-995350, en atención a que concurre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelas.

**3.4.2.** El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas a los inmuebles de su poderdante, destacando que la FGN menciona al señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, pese a que el mismo no se encuentra inmerso en un proceso penal.

---

<sup>8</sup> Solicitud C.L..pdf



**3.4.3.** Manifiesta que aun cuando se abordan los elementos de los que trata el artículo 89 del CED, no pormenoriza las razones por las cuales, los inmuebles, semovientes o sociedad deben sustraerse de la esfera de dominio de su representado, o cómo el materializar las cautelas beneficia el trámite extintivo conforme lo regla el estatuto adjetivo de la materia.

**3.4.4.** Considera que al dar una lectura amplia del formato de Resolución de Medidas Cautelares con el que la Fiscalía ordena la imposición de medidas cautelares, no se evidencia, motivación alguna que permita determinar porque **FASIUS CONSULTORES S.A.S**, hoy **GILAOV S.A.S**, y los bienes inmuebles propiedad de esta sociedad deben ser afectados con medidas cautelares.

**3.4.5.** Observa que, dentro del diligenciamiento, no existe suficiente material probatorio para afectar con medidas cautelares los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad afectada, en tanto la fiscalía reiteradamente hace énfasis en los fines de dichas medidas y como ésta evitaría que los mismos sean ocultados, disfrazados o negociados por cualquier medio, teniendo como propósito que los dueños de los bienes no dilaten su procedencia, pero ningún esfuerzo demostrativo salvo el mero enunciativo respecto de la sociedad FASIUS CONSULTORES SAS hoy GILAOV SAS.

**3.4.6.** Así mismo, destaca que la Fiscalía ha mencionado al señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien en pretérita oportunidad fue representante legal de la sociedad ASIA, que dentro de esta investigación presuntamente tuvo varias operaciones comerciales y aduaneras descritas con algún grado de detalle, situación que permite concluir de manera muy contundente que si dicha persona tuviera una clara participación en los hechos narrados por la delegada Fiscal, no se explica cómo no está vinculado a las causas penales. De allí que el solo hecho de ser su representante legal, aunque para la fiscalía genera causal de extinción de dominio, no sea suficiente para tal fin.



**3.4.7.** Manifiesta que, respecto al criterio de necesidad, poco o nada argumentó la Fiscalía considerando que la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones existentes. La Fiscalía optó por la que coarta el derecho a la propiedad con un nivel de efectividad superior sin hacer el mínimo esfuerzo explicativo del por qué dicha medida era la que correspondía en el caso examinado.

**3.4.8.** Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y, en su lugar, ordenar su restitución.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1.** Dentro del traslado, el **Ministerio Público**, la **FGN** y el **Ministerio Público de Justicia y del Derecho**, guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de*



*dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez*





*competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 19 de mayo de 2022, expedida por la Fiscalía 13 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-127936, 50C-1561694, 50C-1561699, 50S-1066970 y 50S-995350; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a la causal 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numeral 3°, el Despacho procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas de la sociedad afectada **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**, fue debidamente motivada.



#### **4.3.2. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

La motivación en las providencias judiciales ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”<sup>9</sup>*

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Así, este Estrado judicial ha expresado que los motivos de disenso por falta de motivación, que enmarca la causal 3° del artículo 112 del CED, se adscriben alguna o varias de las siguientes hipótesis<sup>10</sup>: (i) **Ausencia absoluta de la motivación** de la decisión, es decir, no se expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) **Motivación incompleta o deficiente**, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) **Fallo motivado, pero dialógico o ambivalente**, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive,

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.

<sup>10</sup> Sobre el particular se trae a colación particularmente la decisión STP10868-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, del 21 de agosto de 2018.



y (iv) **Motivación sofisticada, aparente o falsa**, cuando la motivación se aleja de la verdad probada y la contradice.

En el *sub judice* no encuentra la judicatura que la Resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones en tanto: (i) Relaciona de manera adecuada la situación fáctica y, (ii) Adelanta un análisis respecto de la conexidad que establece entre los bienes de la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**, con la actividad ilícita que involucra a diferentes ciudadanos, entre ellos, a **ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ, DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN y KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

En este punto, se debe precisar que, en efecto, parte del sustento brindado en la Resolución por la delegada de la FGN se asienta en argumentos generales para soportar la inferencia razonable de vínculo de los bienes cuestionados con las causales extintivas deprecadas y los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a los motivos fundados para considerarlas razonables, necesarias y proporcionales.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

*El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien,*



*una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”<sup>11</sup>.*

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías de la sociedad afectada.

En todo caso, se debe señalar que la Resolución contiene consideraciones generales que cobijan a la totalidad de integrantes y las sociedades por ellos conformadas, pero no se limita a tales preceptos, en tanto a la par de estas consideraciones, también postula fundamentos específicos relacionados con la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.** y su vínculo en primera medida con el señor **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN** y, posteriormente, con el señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Con estas precisiones previas, este Despacho encuentra que de una parte se acredita, dentro del grado de convicción que rige para el presente estadio procesal (**Entiéndase mínimos de juicio**), la vinculación del señor **ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ** con la actividad ilícita entre los años 2011 y 2021. En igual forma, al fungir en su momento como representante legal de otra de las sociedades investigadas, sumada a **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**, se encuentra un relacionamiento de confianza entre el señor **SUAZA LÓPEZ** y el señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



Mismo relacionamiento de confianza que puede predicarse respecto del señor **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN**, quien también fungió como representante legal de la compañía cuyo último nombre corresponde a NEXTEX WEIGHT, pero que respondió a la razón social COMERLI LTDA. En ambos casos se tiene que tanto el señor Rodríguez Rodríguez como el señor Guayara Beltrán, cuentan con un relacionamiento de confianza y comercial con la persona a quien se identifica como cabecilla de la organización.

No obstante, el análisis no se limita a dicho ejercicio, del cual adicionalmente se debe tener en cuenta que tal y como lo manifiesta el mandatario judicial de la sociedad afectada, se extrae que a través de las compañías ASIA EXPORT SAS (de la que fue representante legal el señor **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**) y COMERLI LTDA (de la que fue representante legal el señor **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN**), se produjo parte de la actividad ilícita investigada.

Pese a ello, como se enunció, la inferencia de vínculo probable de los bienes de la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.** con las causales extintivas deprecadas descansa en lo ya expuesto y, en el hecho que la referida sociedad fue constituida por el señor **GUAYARA BELTRÁN** como dueño y socio único y, con posterioridad se designa al señor **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como representante legal y acto seguido como único accionista.

Es decir, que el cuestionamiento de la FGN que el mandatario judicial pasa por alto tiene estricta relación con la constitución de la sociedad por parte de uno de las personas de confianza del presunto cabecilla de la organización y, su posterior entrega a otra de las personas de confianza del procesado penalmente por delitos de lavado de activos, contrabando, concierto para delinquir, entre otros delitos.

Resulta relevante además que la fecha de constitución de la sociedad que corresponde al 01 de abril de 2014, coincide con el lapso temporal



fijado por la Fiscalía 13 delegada como el tiempo en el que se desarrolló la actividad ilícita, aspecto que es necesario valorar igualmente.

En este punto se aclara, además, que no se requiere que la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.** se haya visto involucrada en actividades ilícitas, en tanto es claro que la tacha de la FGN no se adscribe a una actividad ilícita desplegada por la sociedad, sino al cómo la misma desde su creación se encuentra permeada por el capital espurio derivado de conductas delictivas investigadas. Ello se corresponde con la naturaleza y carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio, que no se constituye como una consecuencia derivada de una declaratoria de responsabilidad penal, por lo que no viene al caso que la sociedad afectada tenga o no vínculo con la actividad ilícita, sino sus bienes, respecto de los cuales, a criterio de este Estrado Judicial, para el estándar de convicción que rige el presente estadio procesal, se encuentra satisfecho habida cuenta de la acreditación de relacionamiento de los señores Guayara Beltrán y Rodríguez Rodríguez con el señor Suaza López, no solo a través de **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**, sino de dos (02) sociedades más.

De allí que, este Despacho se aparte de las consideraciones formuladas por el mandatario judicial, ya que la inferencia propuesta por la FGN no descansa exclusivamente en que el señor Rodríguez Rodríguez hubiera sido representante legal, sino en que la sociedad desde su constitución tuvo relación con una persona de confianza del presunto cabecilla de la organización y luego pasó a otra persona de confianza. Uno de ellos además sí se encuentra imputado dentro de la causa penal conforme lo expone la Fiscalía 13 delegada, por lo que incluso si se tuviera por válida la exigencia del apoderado, que no se acompasa con la naturaleza de la acción de dominio, ésta estaría satisfecha.

Todo lo anterior permite arribar a la inferencia propuesta por el delegado de la FGN al establecer un **vínculo probable** entre los bienes inmuebles



pertenecientes a la sociedad afectada y las causales 1° y 4° contenidas en el artículo 16° del CED.

Estas consideraciones permiten concluir que en efecto la Fiscalía 13 ED cumplió con el deber de motivar la Resolución de Medidas Cautelares, aunque se aclara, dentro del grado de convicción exigido para el presente estadio procesal; siendo evidente que tales postulaciones podrán ser controvertidas probatoriamente, en la etapa de juicio que corresponde al trámite extintivo.

Ahora bien, frente al reparo formulado por el mandatario judicial de la sociedad afectada consistente en *falta de motivación* del criterio de necesidad, en primera medida se indica que el criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad fue motivado y se satisface, ya que como fue anotado por la FGN, existe una alta movilidad entre los bienes y las sociedades investigadas, llegando a dar cuenta que algunos de ellos ya no pudieron ser debidamente ubicados.

En este punto, no es un detalle menor el hecho que los señores **DANIEL ALEJANDRO GUAYARA BELTRÁN** y **KEVIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, tengan una demostrada relación con tres (03) sociedades investigadas, incluyendo la solicitante, y que se establecieran cambios en la composición accionaria entre estos dos ciudadanos, señalados de vínculos con **ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ**, con respecto a la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**



De allí que las finalidades establecidas por la FGN, que se legitiman en el artículo 87 del C.E.D., encuentren un respaldo material en el marco fáctico que consta en el expediente y que no fue controvertido, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad, que es el único criterio respecto del cual el mandatario judicial expresa que no fue motivado.

Por tanto, es claro que la Fiscalía 13 ED sí motivó tal criterio sustentándolo en la capacidad de maniobra para distraer los bienes bajo la égida de estructura delincriminal, consideración que se acredita en torno a la referida sociedad, habida cuenta de los cambios producidos en la composición accionaria entre dos personas que tienen relación con otras sociedades igualmente investigadas y que son señaladas de ser personas de confianza del señor **ALAIN ROBERTO SUAZA LÓPEZ**.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, se declarará la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la sociedad **INVERSIONES GILAOV S.A.S.**

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-127936, 50C-1561694, 50C-1561699, 50S-1066970 y 50S-995350, mediante la Resolución del 19 de mayo de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.





JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rad: **2023-141-3** (E.D. 202100517)

Bien (es): Inmueble M.I. 50C-127936

Inmueble M.I. 50C-1561694

Inmueble M.I. 50C-1561699

Inmueble M.I. 50S-1066970

Inmueble M.I. 50S-995350

Afectado (s): Inversiones GILAOV S.A.S.

Trámite: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-006-2 que se adelanta ante el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3a447e9fcd9455511aa3bfa3f1d5c8e5aa17e07d0ed6e2dc35670da23**

Documento generado en 11/12/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>